



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**SECRETARÍA.** Al despacho de la señora Juez, la demanda verbal sumaria reivindicatoria presentada por CARLOS ADOLFO TAMARA AGUILERA, a través de apoderado judicial, en contra de MIRIAN ROSA HERNÁNDEZ GUTIERREZ. La solicitud fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado número 707174089001-**2021-00092-00**. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta dirección de correo electrónico el E-mail: [FABIOP101@HOTMAIL.ES](mailto:FABIOP101@HOTMAIL.ES) . Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 27 de abril de 2022.

Jesús Said  Castilla Fernández  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE,** San Pedro-Sucre, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

**REF.: VERBAL SUMARIA – REIVINDICATORIA**

**RAD. Nº 707174089001-2021-00092-00**

**DEMANDANTE: CARLOS ADOLFO TAMARA AGUILERA**

**DEMANDADA: MIRIAN ROSA HERNÁNDEZ GUTIERREZ**

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la demanda Verbal Sumaria – Reivindicatoria o de Dominio promovida por la CARLOS ADOLFO TAMARA AGUILERA, a través de apoderado judicial, en contra de MIRIAN ROSA HERNÁNDEZ GUTIERREZ, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

### 2. CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda y los anexos aportados con ésta, advierte el despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; en los artículos 946, 950 y 952 del Código Civil; y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, la demanda ha sido presentada en debida forma y que este Juzgado es competente para conocer de la misma en razón de la ubicación del inmueble y la cuantía, por tal motivo se procederá a su admisión. Ahora, teniendo en cuenta el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis identificado con la matrícula inmobiliaria número 347-21916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre, y de conformidad con el artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, el presente proceso es de mínima cuantía; por ello se tramitará conforme lo establecido en los artículos 390, 391 y 392 del Código General del Proceso.

Por otra parte la demandante solicita se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 347-21916 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre, pero este despacho advierte que no se aportó caución para responder por las costas y perjuicios derivados con la práctica de dicha medida, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso; adicional a ello la inscripción de la demanda se torna improcedente toda vez que

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

los resultados del proceso no alteran la titularidad del bien que ostenta la demandante, es decir, que independientemente de qué parte resulte favorecida, la sentencia no concede derecho real de dominio. Por las anteriores razones la solicitud será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda Verbal Sumaria - Reivindicatoria o de Dominio promovida por el señor CARLOS ADOLFO TAMARA AGUILERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.186.657, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MIRIAN ROSA HERNÁNDEZ GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.162.819.

**SEGUNDO:** DÉSELE el trámite del Proceso Verbal Sumario establecido en los artículos 390, 391 y 392 del Código General del Proceso.

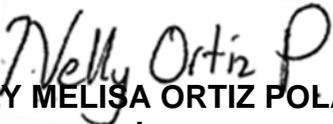
**TERCERO:** NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la demandada MIRIAN ROSA HERNÁNDEZ GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.162.819, en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de la notificación se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos. Infórmele que cuentan con el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que la conteste, solicite y aporte las pruebas que sean conducentes de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NIÉGUESE la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 347-21916 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** RECONÓZCASE personería Jurídica al abogado FABIO ANDRÉS PATERNINA LLANOS identificado con la cédula de ciudadanía número 1.104.011.028 expedida en San Pedro- Sucre y portador de la tarjeta profesional número 246.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor CARLOS ADOLFO TAMARA AGUILERA en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** ARCHÍVESE copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELLY MELISA ORTIZ POLANCO**  
Jueza

*Nelly Ortiz P.*